



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 30 DE ENERO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu , Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 8 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 285

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:40 a.m. del día 24 de enero del 2002 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Juan Alvarez Vita, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú en la República de Cuba.

La Habana, 24 de enero del 2002. - Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

MINISTERIOS

AUDITORIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 5/2002

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 219, de fecha 25 de abril del 2001, del Consejo de Estado, creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: Por el antes mencionado Decreto Ley, se dispuso que el Decreto Ley No. 159 "De la Auditoría", de fecha 8 de junio de 1995, y su legislación complementaria, se mantendrían vigentes en todo lo que no se oponga el referido Decreto Ley No.219.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar la Resolución ONA No.1 de fecha 28 de diciembre de 1998, que regula el procedimiento administrativo para la imposición de las medidas disciplinarias cuando el auditor en el ejercicio de sus funciones, incurra en acciones u omisiones que se consideren infracciones particulares del auditor.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 2 de mayo del 2001, la que resuelve fue designada Ministra de Auditoría y Control.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento sobre la Disciplina de los Auditores en el Ejercicio de sus Funciones, que se anexa a la presente Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Las medidas disciplinarias aplicables a los auditores por las infracciones de la disciplina durante el ejercicio de sus funciones, así como las autoridades facultadas para imponerlas y para resolver los recursos, son las reguladas por esta Resolución.

TERCERO: Los expedientes disciplinarios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inconclusos, continuarán su tramitación al amparo de la Resolución No.1 de la extinguida Oficina Nacional de Auditoría de fecha, 28 de diciembre de 1998.

CUARTO: Se deroga la Resolución No.1 de la extinguida Oficina Nacional de Auditoría, del 28 de diciembre de 1998.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Ciudad de la Habana, a los 24 días del mes de enero del 2002.

Lina Pedraza Rodríguez
Ministra de Auditoría
y Control

ANEXO

REGLAMENTO SOBRE LA DISCIPLINA DE LOS AUDITORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto implementar el proceso disciplinario, de los auditores en el ejercicio de sus funciones, y en específico:

- El procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias;

- b) la ejecución de las medidas disciplinarias; y
- c) el procedimiento para la rehabilitación de los infractores.

ARTICULO 2.-A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por:

— Decreto Ley, el Decreto-Ley No. 159, del 8 de junio de 1995.

— Autoridad facultada, al Jefe de la unidad de auditoría, cualquiera que sea su nivel, el órgano o jefe facultado para emitir el nombramiento del auditor.

— Notificación, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad pone en conocimiento al infractor, determinadas actuaciones realizadas por él que lo afectan directamente.

ARTICULO 3.-Para efectuar el cómputo de los términos expresados en días hábiles a que se refiere el presente Reglamento, se toman los considerados como tales en la entidad que esté tramitando el correspondiente expediente.

ARTICULO 4.-En todo proceso disciplinario deberán regir los principios de inmediatez, celeridad, sencillez y objetividad de su sustanciación, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

SECCION PRIMERA Del proceso disciplinario

ARTICULO 5.-Se consideran infracciones graves de la disciplina del auditor en el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

- a) Incumplimiento de realizar una auditoría contratada u ordenada en firme.
- b) Emisión de informes de auditoría, cuyo contenido no esté acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo.
- c) Incumplimiento de las normas de auditoría que puedan causar perjuicio económico a terceros o a la entidad auditada.
- d) Incumplimiento de lo dispuesto en las normas jurídicas como incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de auditoría.
- e) No guardar la debida discreción, sobre la actividad de auditoría que realiza.
- f) Utilización, en beneficio propio o ajeno, de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.
- g) Haber sido sancionado por tres infracciones leves en el período de un año.
- h) Cualquier hecho que afecte su prestigio como auditor.

ARTICULO 6.-Los requisitos personales que deben reunir los auditores, para que sean considerados compatibles en el ejercicio de la actividad de auditoría son:

- a) Mantener una actitud consecvente con los lineamientos de la Revolución y ser un defensor intransigente de los intereses del Estado Socialista.
- b) Cumplir y ser guardián del cumplimiento de la legalidad socialista y las normas y procedimientos establecidos.

- c) Constituir un ejemplo de disciplina laboral y seriedad. Tendrá siempre presente que, por la labor que realiza, será permanentemente observado por los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la entidad auditada, quienes identifican a este profesional como la personificación de la corrección y honestidad.
- d) Guardar absoluta reserva de los conocimientos que, en el curso de la auditoría, adquiere de las operaciones de la entidad auditada, de los dirigentes de ésta y del personal en general e informarlos solamente a quienes deban conocerlos.
- e) Mantener una moral y conducta social adecuadas, durante la jornada de trabajo y fuera de ella, de manera que sus acciones no afecten su prestigio personal, el del grupo de trabajo al cual pertenezca o el de su profesión.
- f) Poseer una reconocida integridad, lo cual implica rectitud, sinceridad y honestidad, lo que resulta esencial para el correcto desempeño de su trabajo.
- g) No realizar comentarios o juicios que menoscaben el prestigio personal y técnico de los demás auditores, independientemente de la ubicación laboral de éstos.
- h) Superarse cultural y técnicamente, como medio de preparación para hacerle frente a las tareas variables y complejas que se le asignen.
- i) Ser cuidadoso de su presencia personal y pulcritud, así como ser cortés empleando un trato sencillo y respetuoso con los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las entidades auditadas.
- j) En el sentido más amplio, el auditor de ninguna manera debe utilizar las ventajas de su cargo en provecho propio o de otras personas.

ARTICULO 7.-Se considera infracciones leves cualquier acción u omisión que suponga el incumplimiento de las normas de auditoría que no estén conceptuadas como graves, o del Código de Ética Profesional cuando no afecten su prestigio.

ARTICULO 8.-Cuando un auditor cometa una violación de la disciplina, referida en particular al ejercicio de sus funciones, la autoridad facultada le impondrá alguna de las siguientes medidas:

- a) amonestación pública;
- b) suspensión de la actividad de auditoría por un período de hasta tres meses;
- c) inhabilitación como auditor por un período de hasta un año;
- d) inhabilitación como auditor por un período superior a un año y que no exceda de cinco años.
- e) inhabilitación definitiva para ejercer la actividad de auditoría.

ARTICULO 9.-El proceso disciplinario se tramita mediante un expediente que contiene toda la documentación referida a la indisciplina.

ARTICULO 10.-Para imponer las medidas disciplinarias se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, sus consecuencias, circunstancias concurrentes, su trascendencia, así como la historia laboral y la conducta actual del infractor.

La medida disciplinaria de los incisos a y b del artículo 8, se impone cuando se cometan infracciones leves, y los de los incisos c, d y e del propio artículo se imponen cuando las infracciones sean graves, en ambos casos por el jefe inmediato de los auditores dentro de los treinta días hábiles.

La comisión por tercera vez de infracciones graves se sancionará, en todos los casos, con la inhabilitación definitiva para ejercer la actividad de auditoría.

La acción para imponer la medida disciplinaria prescribe por el transcurso de dos años a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

ARTICULO 11.-Cuando la violación se haya cometido por un auditor que se encuentre ocasionalmente en el extranjero o a bordo de una embarcación marítima, el término para aplicar la medida disciplinaria comienza a contarse a partir del día siguiente de su regreso al país.

ARTICULO 12.-La autoridad facultada para aplicar la medida disciplinaria, cuando resulte necesario por la gravedad de los hechos, o con el fin de realizar una investigación, puede imponer mediante escrito la medida cautelar de suspensión provisional del cargo y del salario por un término de hasta treinta días hábiles.

La imposición de la medida cautelar interrumpe el término consignado en el artículo 10.

En este caso, se considera que la decisión definitiva fue aplicada desde la fecha en la cual se adoptó la medida cautelar, con excepción del término para reclamar, el que comienza a decursar al día siguiente al de la notificación de la medida definitiva.

ARTICULO 13.-La Resolución o escrito fundamentado mediante la cual se aplica una medida disciplinaria deberá contar con los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y cargo del presunto inculpado;
- b) descripción de la acción u omisión que constituye la infracción y que motivó la imposición de la medida disciplinaria;
- c) investigaciones que se hayan practicado para conocer y comprobar dichos hechos, así como otras pruebas aportadas;
- d) valoración sobre la trascendencia, gravedad y consecuencias de los hechos;
- e) valoración de la conducta y comportamiento del infractor antes y después de los hechos;
- f) la medida disciplinaria que se aplica, consignando el precepto legal;
- g) período de rehabilitación a que está sujeto el infractor;
- h) el término que tiene el infractor para establecer el Recurso de Apelación y ante quien se interpone;
- i) lugar y fecha en que se dicta la medida; y
- j) nombre, apellidos, cargo y firma del que impone la medida disciplinaria.

ARTICULO 14.-Cuando el infractor no asista al centro de trabajo, la resolución o escrito fundamentado por la que se le impone la medida disciplinaria se le notificará en el domicilio, directamente o a través de familiares o convivientes mayores de edad.

ARTICULO 15.-Las medidas disciplinarias son efectivas a partir del día hábil siguiente al de su notificación, con independencia de que se demuestre inconformidad contra ella.

ARTICULO 16.-Cuando la medida disciplinaria impuesta sea de las contempladas en el artículo 8, inciso c y siguientes, y las demociones a los auditores aplicadas al amparo del Decreto Ley 197, Sobre las relaciones laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y de funcionarios, la autoridad facultada remitirá, por conducto del máximo dirigente de la entidad donde labore el infractor, copia de la resolución o escrito fundamentado al Registro de Auditores de la República de Cuba.

SECCION SEGUNDA

De la ejecución de las medidas disciplinarias

ARTICULO 17.- La administración está obligada a ubicar al infractor en otro puesto laboral que no sea de funcionario o dirigente, mientras dure la suspensión. Una vez que transcurra el término de la medida disciplinaria de suspensión de la actividad de auditoría, el infractor se reincorporará al cargo que ocupaba en el momento en que se le impuso aquella, si no ha cometido una nueva infracción.

ARTICULO 18.-Cuando se imponga la medida disciplinaria de inhabilitación temporal en la actividad de auditoría, la administración tendrá que hacer ofertas de empleo, siempre que existan plazas vacantes, quien dispondrá de hasta cinco días hábiles para informar su decisión de aceptar o no la oferta en cuestión, de lo que deberá quedar constancia documental.

ARTICULO 19.-Las ofertas de empleo, a que se hace mención en el artículo anterior, procederá, siempre y cuando su ocupación por el auditor no afecte a otro trabajador con mejor derecho a ocupar dicho puesto. Esta nueva ocupación del infractor no podrá ser de las incompatibles con el ejercicio futuro de la actividad de auditoría en esa entidad.

ARTICULO 20.-De tratarse de inhabilitación temporal para ejercer la actividad de auditoría, una vez transcurrido el término de inhabilitación fijado por la Resolución o escrito sancionador, el infractor recuperará, la capacidad formal para el ejercicio de la actividad de auditoría, quien podrá ejercer como auditor en la propia entidad que lo sancionó siempre que haya mantenido una buena conducta.

ARTICULO 21.-Al aplicar la medida de inhabilitación definitiva para ejercer la actividad de auditoría, la administración está obligada a proporcionarle un nuevo empleo de existir este, de lo contrario le abonará, de acuerdo con la legislación vigente, los haberes correspondientes pendientes de pago hasta la fecha en que se dicte la medida disciplinaria.

CAPITULO III

DEL RECURSO

SECCION PRIMERA

Del recurso de apelación

ARTICULO 22.-El recurso de apelación podrá presentarse, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, ante el jefe inmediato superior del que lo sancionó.

Cuando la medida haya sido impuesta por el Jefe máximo del órgano u organismo, sólo puede establecerse reforma ante la propia autoridad que la impuso en igual término.

ARTICULO 23.-La interposición del Recurso de Apelación no paraliza la ejecución de la medida disciplinaria.

ARTICULO 24.-Se entiende interpuesto el Recurso de Apelación, en la fecha en que la autoridad facultada lo recibe.

Cuando la vía para presentar el Recurso sea el correo certificado. La fecha de interposición en este caso será la del quinto día hábil posterior a la del comprobante de remisión del certificado.

La fecha de interposición a que se refieren los dos párrafos anteriores se aplica expresamente a los efectos del transcurso de los términos concedidos a la autoridad competente para resolver el Recurso de Apelación y, en ningún caso, reducen el término concedido al recurrente para interponer el recurso.

ARTICULO 25.-La autoridad ante quien se interpone el Recurso de Apelación podrá declararlo inadmisibles por ser extemporáneo, al haberse presentado fuera del término establecido, el cual deberá notificar al interesado mediante escrito fundamentado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

ARTICULO 26.-La autoridad competente para resolver el Recurso de Apelación, dictará resolución ajustada a derecho dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición, ratificando, modificando o revocando la medida.

ARTICULO 27.-En todos los casos, la autoridad que resuelva la medida disciplinaria recurrida remitirá copia de dicha resolución al Registro de Auditores de la República de Cuba.

ARTICULO 28.-Si la autoridad revoca la medida impuesta, exonerando al recurrente, ordena la satisfacción moral del auditor, el reintegro al cargo, en su caso, el abono de la indemnización económica que proceda y la restitución de todas las condiciones de trabajo de que gozaba por razón del cargo que ocupaba.

SECCION SEGUNDA

Del proceso de revisión

ARTICULO 29.-La revisión procederá cuando la medida disciplinaria impuesta hubiese sido la de inhabilitación definitiva para ejercer la actividad de auditoría, y la Ministra de Auditoría y Control lo acogerá cuando se alegue, por la parte afectada, la existencia de hechos de los que no se tuvo noticias antes, o aparezcan nuevas pruebas, o se demuestre la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia de lo dispuesto.

ARTICULO 30.-El proceso de revisión se establecerá, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación o reforma.

ARTICULO 31.-Se entiende presentada la solicitud de revisión en la fecha en que la autoridad lo recibe.

Cuando la vía para presentar el proceso sea el correo, se utilizará el correo certificado. La fecha de interposición en este caso será la del quinto día hábil posterior a la del comprobante de remisión del certificado. La fecha de interposición a que se hace referencia con anterioridad se aplica expresamente a los efectos del transcurso de los términos concedidos a la autoridad para resolver el proceso y en ningún caso reducen el término concedido al remitente para interponer el proceso.

ARTICULO 32.-Cuando la autoridad competente declare Con Lugar, en todo o en parte, la revisión, dejará sin efecto la Resolución anterior y dictará otra en sustitución de la revocada, resolviendo todas las cuestiones que fueron objeto del proceso, devolviendo el expediente disciplinario a la autoridad que impuso la medida disciplinaria, para que cumpla con lo dispuesto.

En todos los casos, la Ministra de Auditoría y Control remitirá copia de la Resolución que resuelve el Proceso de Revisión, al Encargado del Registro de Auditores de la República de Cuba.

ARTICULO 33.-Contra la Resolución que se dicte en revisión no cabrá recurso alguno en la vía administrativa.

CAPITULO IV DE LA REHABILITACION

ARTICULO 34.-Se considerará rehabilitado el auditor cuando sea extraída de su expediente laboral copia de la resolución o escrito fundamentado, mediante la cual se aplicó la medida disciplinaria, por haber transcurrido a partir de la fecha de su cumplimiento los términos que se detallan a continuación:

- Seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su imposición, en el caso de la amonestación pública.
- Un (1) año, contado a partir de la fecha de reintegro a su cargo como auditor, en el caso de suspensión en la actividad de auditoría por un período de hasta 3 meses.
- Dos (2) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de inhabilitación, en el caso de inhabilitación como auditor por un período de hasta 1 año.
- Tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de inhabilitación, en el caso de inhabilitación como auditor por un período superior a un año y que no exceda de cinco años.

ARTICULO 35.-El término de rehabilitación se interrumpe si durante su transcurso el infractor incurre en una nueva infracción de la disciplina en el ejercicio de sus funciones como auditor, en cuyo caso la rehabilitación se efectuará cuando transcurra el término establecido para la rehabilitación de la segunda sanción.

ARTICULO 36.-Transcurrido el término para la rehabilitación, la Unidad de Recursos Humanos correspondiente ante un representante de la Sección o Buró Sindical, de oficio o a solicitud del auditor, extraerá del expediente laboral de éste todos los documentos relacionados con la medida disciplinaria.

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 6 /2002

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Segundo Numeral 20, faculta a este Ministerio como Organismo de la Administración Central del Estado para participar, según el procedimiento establecido, en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 535 de fecha 15 de noviembre del año 2001 dictada por el Ministro de Economía y Planificación, fue autorizada la creación de la Unidad Presupuestada denominada "Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear" como organización superior de Dirección subordinada a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la unidad presupuestada denominada "Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear" como Organización Superior de Dirección, subordinada a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a la que se integran los siguientes Centros:

1. Centro Nacional de Seguridad Nuclear.
2. Centro Nacional de Seguridad Biológica.
3. Centro de Inspección y Control Ambiental.
4. Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas.

SEGUNDO: La Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, tiene su domicilio legal en la calle 28 No. 504 esquina 5ta Avenida, municipio Playa, Provincia Ciudad Habana.

TERCERO: La "Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear" tiene como objeto social, el siguiente:

- Organizar y gerenciar el proceso de concesión de autorizaciones, permisos y licencias en las esferas de su competencia.
- Otorgar, modificar, renovar y suspender o revocar autorizaciones, permisos y licencias en las esferas de su competencia, que por su complejidad, envergadura y significación así lo requieran.
- Organizar Eventos y otras actividades de capacitación y formación en las esferas de su competencia.
- Identificar y gestionar fuentes de financiamiento.

CUARTO: La Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear es dirigida por un Director General, cuya designación y remoción es facultad del titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

QUINTO: Comuníquese la presente a los Ministerios de Economía y Planificación; Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social. Comuníquese, al Viceministro Primero y demás Viceministros, a los Directores y Jefes de Departamento de la sede central, a los Presidentes de las Agencias y por intermedio de cada una de ellas, a los centros e institutos que las integran, a los Delegados Territoriales, a los Directores de los Centros Independientes, Empresas y demás entidades pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de enero del dos mil dos.

Dr. Daniel de la Caridad Codorníu Pujals
Ministro a.i. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 29 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma china CORPORACION NACIONAL DE EQUIPOS ELECTRICOS DE CHINA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma china CORPORACIÓN NACIONAL DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE CHINA, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CORPORACIÓN NACIONAL DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE CHINA, en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en

el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovedora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 30 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N°

2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma rusa AVIAZAPCHAST, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma rusa AVIAZAPCHAST, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma AVIAZAPCHAST, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovedora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y

Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 31 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña FERRETERÍA COMERCIAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña FERRETERÍA COMERCIAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FERRETERÍA COMERCIAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 32 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de Islas Vírgenes Británicas FOREGO INTERNATIONAL LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Islas Vírgenes Británicas FOREGO INTERNATIONAL LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FOREGO INTERNATIONAL LIMITED, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 39 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 163, de veintitrés de abril de 1999, fue ratificada la autorización a la Organización Económica Estatal denominada Unidad Básica Económica Almacenes Consignatarios del Transporte, "ALCON" para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Organización Económica Estatal denominada Unidad Básica Económica Almacenes Consignatarios del Transporte, "ALCON" ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Organización Económica Estatal denominada Unidad Básica Económica Almacenes Consignatarios del Transporte, "ALCON", identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 480, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 163, de veintitrés de abril de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Organización Económica Estatal denominada Unidad Básica Económica Almacenes Consignatarios del Transporte, "ALCON", al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 28/2002

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 20 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución No. 597/2001, de fecha 26 de Noviembre del 2001, dictada por el Ministro de Economía y Planificación autorizó la creación de la Empresa Panificadora, integrada a la Unión Molinera, subordinada al Ministerio de la Industria Alimenticia, a partir de la conversión de la Organización Económica Estatal denominada Panificadora, en Empresa, siendo necesario proceder a crear la referida entidad.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Empresa Panificadora, integrada a la Unión Molinera, subordinada al Ministerio de la Industria Alimenticia, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, la que no responde por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales ni estos responden por las obligaciones de la empresa que por la presente se crea.

SEGUNDO: La Empresa Panificadora se crea a partir de la conversión de la Organización Económica Estatal denominada Panificadora en Empresa con los bienes y recursos que se le asignen y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que integren su patrimonio.

TERCERO: El objeto empresarial de la Empresa Panificadora es el siguiente:

- Realizar la elaboración y comercialización mayorista, en ambas monedas, de pan, galletas y otras producciones derivadas de la harina de alta calidad.

CUARTO: Se autoriza al Viceministro que atiende el área económica de este Organismo, para que, a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el

Banco Nacional de Cuba y los Ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social, los procedimientos y mecanismos adecuados para el funcionamiento de esta Empresa, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

QUINTO: Notifíquese al referido Viceministro, dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Central de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadísticas, comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefe de Departamentos Independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Playa a los 25 días del mes de enero del 2002.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 14

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Desmonte y Construcciones "Matanzas" ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Satélite ubicado en el municipio Jagüey Grande, provincia Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Desmonte y Construcciones "Matanzas" en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento El Satélite con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la construcción y el mantenimiento de obras civiles, viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Jagüey Grande, provincia Matanzas, abarca un área de 1,495 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	317 900	483 013
2	317 900	483 150
3	317 800	483 175
4	317 800	483 013
1	317 900	483 013

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de quince años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- la demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud

expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario estará obligado a presentar a la Autoridad

Minera el cálculo de los recursos existentes dentro del área de la concesión.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 23 días del mes de enero del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 15

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Arena Guane Sandino ubicada en los municipios Guane y Sandino, provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Pinar del Río el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Arena Guane Sandino, con el objeto de realizar trabajos preliminares para la localización de áreas perspectivas para el mineral de arena para su utilización en la construcción y corroborar estudios anteriores.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en los municipios Guane y Sandino, provincia Pinar del Río y abarca un área de 247,07 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, en Sistema Cuba Norte siguientes:

SECTOR I SAN UBALDO:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	253 380	188 642
2	253 396	188 393
3	253 497	188 400
4	253 538	188 553
5	253 738	188 566
6	253 784	188 619
7	253 778	188 720
8	253 879	188 726
9	253 875	188 776
10	253 524	188 752
1	253 380	188 642

SECTOR II GUANE:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	267 800	183 000
2	267 800	183 800
3	267 250	183 800
4	267 250	183 000
1	267 800	183 000

SECTOR III ESBEC No.19:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	246 350	182 000
2	246 350	183 000
3	245 575	183 000
4	245 575	182 000
1	246 350	182 000

SECTOR IV PALOMETTA-CATALINA:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	259 200	184 500
2	259 300	184 850
3	258 075	185 150
4	258 000	185 220
5	258 014	184 990
6	257 700	184 990
7	257 880	184 800
1	259 200	184 500

SECTOR V CORTES:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	252 200	186 650
2	252 200	187 500
3	251 475	187 500
4	251 425	186 650
1	252 200	186 650

Los sectores del área han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: En el Sector San Ubaldo el permisionario utilizará en sus laboreos mineros solo excavadoras normales y en los lugares que excepcionalmente utilice equipos pesados no podrá construir nuevas trochas, debiendo utilizar las ya existentes y moverse a campo traviesa. Asimismo no realizará los trabajos autorizados en las lagunas existentes en el referido sector y en los 50 metros comprendidos a partir del borde de cada una de ellas, considerando este borde a partir de la zona donde empieza la palma Guano Prieto.

CUARTO: El permisionario está obligado a realizar una actualización topográfica en el Sector Cortés antes de iniciar los trabajos autorizados a fin de delimitar con exactitud el área ya explotada y se limitará a realizar los trabajos de reconocimiento en dicha área e incluirá en los trabajos a realizar investigaciones hidrogeológicas para determinar el nivel freático.

QUINTO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

SEXTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

SÉPTIMO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

NOVENO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

DÉCIMO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condicio-

nes ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

UNDÉCIMO: El permisionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DUODÉCIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMOTERCERO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de la Habana a los 23 días del mes de enero del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 16

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la anulación de los derechos mineros otorgados.

POR CUANTO: El Complejo Agroindustrial Méjico dejó transcurrir el término dispuesto para inscribir en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales los derechos de explotación sobre el área denominada El Progreso, que le fueron otorgados mediante la Resolución No.348 de 23 de agosto del 2001, del que resuelve.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la anulación de los derechos mineros de explotación otorgados al Complejo Agroindustrial Méjico sobre el área denominada El Progreso mediante la Resolución No.348 de 23 de agosto del 2001 del que resuelve.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: Se deroga la Resolución No.348 de 23 de agosto del 2001, del que resuelve, que otorgó la concesión de explotación al Complejo Agroindustrial Méjico sobre el área denominada El Progreso.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al Complejo Agroindustrial Méjico, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de la Habana, a los 23 días del mes de enero del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 17

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la anulación de los derechos mineros otorgados.

POR CUANTO: El Complejo Agroindustrial Méjico dejó transcurrir el término dispuesto para inscribir en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales los derechos de explotación sobre el área denominada El Tejar, que le fueron otorgados mediante la Resolución No.280 de 25 de junio del 2001, del que resuelve.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la anulación de los derechos mineros de explotación otorgados al Complejo Agroindustrial Méjico sobre el área denominada El Tejar mediante la Resolución No.280 de 25 de junio del 2001 del que resuelve.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: Se deroga la Resolución No.280 de 25 de junio del 2001, del que resuelve, que otorgó la concesión de explotación al Complejo Agroindustrial México sobre el área denominada El Tejar.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al Complejo Agroindustrial México, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de enero del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 18

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al

Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimientos y sus prórrogas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha solicitado una prórroga extraordinaria al permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No.156 del 4 de mayo del 2000 del que resuelve, para la realización de trabajos en el área denominada Formación Los Pasos, ubicada en los municipios Potrerillo y Cumanayagua, provincia Cienfuegos, en el municipio Manicaragua, provincia Villa Clara y en el municipio Fomento, provincia Sancti Spíritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar la prórroga extraordinaria al permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a La Empresa Geominera del Centro una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No.156 de 4 de mayo del 2000, del que resuelve, con el objeto de realizar trabajos preliminares para hacer una generalización geológica y metalogénica del área Formación Los Pasos, en los municipios Potrerillo y Cumanayagua, provincia Cienfuegos, en el municipio Manicaragua, provincia Villa Clara y en el municipio Fomento, provincia Sancti Spíritus.

SEGUNDO: La prórroga del permiso de reconocimiento de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 26 de mayo del 2002.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No.156 de 4 de mayo del 2000, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de los establecido en el Apartado Segundo de la presente Resolución.

CUARTO: Notifíquese a la Empresa Geominera del Centro, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de enero del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 40/2002

POR CUANTO: Al amparo del Decreto No. 147/94 denominado "DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO", se dictó el Acuerdo No. 2817 de 1994 para control Administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el cual se establecen de forma provisional los deberes, las atribuciones y funciones comunes de los

organismos de dicha administración, así como los de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El artículo 4 del Decreto-Ley No.164 dispone que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca, a través de su Secretaría, ha recomendado establecer en toda la costa norte, en el Golfo de Batabanó, y la zona suroriental un período de veda para la especie comúnmente denominada Langosta Común, **Panulirus argus**, con el objetivo de proteger este recurso pesquero durante su época de reproducción, y una vez analizada esta recomendación, el que RESUELVE ha decidido su procedencia, disponiendo su instrumentación a través de la presente Resolución.

POR CUANTO: El Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado con fecha 23 de marzo del 2001, designó al que RESUELVE como Ministro de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817/94 en su apartado TERCERO, inciso 4) faculta al que RESUELVE para dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, en el límite de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer un período de veda para la especie denominada Langosta Común, **panulirus argus**, en las zonas y fechas que más adelante se relacionan:

— Para toda la costa norte, y en el Golfo de Batabanó, a partir del 1ro. de febrero del 2002 hasta el 31 de mayo del propio año.

— Para la zona suroriental, a partir del 15 de febrero del 2002 hasta el 15 de junio de este año.

SEGUNDO: A partir de las fechas establecidas en el Resuelvo Primero, las tripulaciones dispondrán de 72 horas adicionales para la recogida de las artes de pesca, y los centros de acopio langosteros para el cierre de sus operaciones.

TERCERO: Autorizar al Centro de Investigaciones Pesqueras a realizar muestreos de langosta con fines de investigación científica durante el período de veda.

CUARTO: Responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio con la divulgación y distribución de lo establecido en la presente Resolución, a las personas naturales y jurídicas que se relacionan en el Resuelvo Sexto.

QUINTO: Encargar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera con el cumplimiento y control de lo que se dispone empresas pesqueras que su objeto guarde relación con la captura de langosta.

SEXTO: Comuníquese esta Resolución a los Viceministros de este organismo; notifíquese a los Directores de las unidades organizativas de Regulaciones Pesqueras, Aseguramiento de la Calidad y de la Técnica, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, al Centro de Investigaciones Pesqueras, a los Directores Generales de los Grupos Empresariales PESCACUBA e INDIPES, al Director General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

SÉPTIMO: Archívese el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de la Industria Pesquera, a los 22 días del mes de enero del 2002.

Alfredo López Valdés
Ministro Industria Pesquera

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 11 /2002

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204, de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para desarrollar las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: El Decreto No. 221 de fecha 28 de julio de 1997, modificó el Capítulo VIII, epígrafe 8.2, sobre Calidad de los Servicios, establecidos en el Decreto No. 190 de fecha 17 de agosto de 1994, "Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones", emitidos ambos por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el cual se dispone que la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), someterá a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones los planes anuales de calidad del servicio.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Plan de Indicadores de Calidad del Servicio para el año 2002 que brindará la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), el cual se consigna en Anexo a la presente disposición jurídica, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Derogar cuantas disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la supervisión del cumplimiento del Plan de Calidad del Servicio que por la presente se establece.

CUARTO: Comunicar a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas y a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A., ETECSA y a cuantas más personas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de enero del 2002.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO

**INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO
TELEFONICO BASICO
PARA EL AÑO 2002**

No.	Indicadores	Unidad de Medida	Valor
1	Reportes Iniciales	Por ciento	8,5 %
2	Teléfonos reparados en los primeros días	Por ciento	96,0 %
3	Tono de discar en 4 segundos o menos	Por ciento	99,0 %
4	Completamiento de llamadas locales	Por ciento	43 %
5	Completamiento de llamadas larga distancia nacional (L.D.N.)	Por ciento	36 %
6	Completamiento de llamadas larga distancia internacional (L.D.I.)	Por ciento	45 %
7	Atención a señales de usuarios (nacional)	Por ciento	94 %
8	Llamadas efectuadas en 10 minutos o menos	Por ciento	95 %
9	Estaciones públicas interrumpidas	Por ciento	10 %
10	Cargos indebidos	Por ciento	2 %

NOTA: Las definiciones de estos indicadores se corresponden con el Anexo No.2 del Decreto 221/97, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

RESOLUCION No. 12 /2002

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron las nuevas funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 227 de 26 de septiembre de 1995, dispuso, la fusión de la Empresa de Correos, Telégrafos y Prensa (COPRETEL) con las Empresas de Comunicaciones de Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Villa Clara, Cienfuegos, Sancti Spíritus, Ciego de Avila, Camagüey, Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba, Guantánamo e Isla de la Juventud, creándose una nueva empresa denominada Empresa de Correos de Cuba.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación, mediante la Resolución No. 594 de 26 de diciembre del 2001, autorizó la precisión del objeto empresarial de la Empresa de Correos de Cuba, subordinada al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Precisar el objeto empresarial de la Empresa de Correos de Cuba, subordinada al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, siendo en lo sucesivo el siguiente:

- Desarrollar, promover y brindar tanto en Cuba como en el exterior servicios de comunicación postales, telegráficos, filatéticos, de prensa y publicaciones, de transportación y distribución de mercancías, financieras y comerciales de corte postal, incluyendo los productos e insumos necesarios para su ejecución en ambas monedas.
- Llevar a cabo el diseño, la elaboración e implantación de nuevos servicios informatizados de comunicación y de valor añadido, así como proyectos integrales y de ingeniería informática en materia postal, incluyendo los programas, equipos, componentes, accesorios e insumos para comercializarlos tanto en Cuba, en ambas monedas, como en el exterior en moneda libremente convertible.
- Prestar servicios de fotografía, excluyendo los servicios de fotografía artística, en moneda libremente convertible.
- Comercializar de forma minorista productos de fotografía, incluyendo sus elementos, partes, componentes e insumos, en moneda libremente convertible.

- Realizar la comercialización mayorista y minorista de insumos y accesorios de oficina en ambas monedas, a las entidades del sistema del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y a terceros.
- Comercializar de forma minorista productos industriales como pullovers, agendas, llaveros y souvenirs en divisas con imagen exclusivamente de las comunicaciones, del área filatélica con contenido político, histórico y cultural.
- Arrendar locales en moneda libremente convertible a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA).

Las actividades autorizadas a cobrar en moneda libremente convertible que se efectúen entre entidades estatales, se ajustan a las disposiciones vigentes al respecto.

SEGUNDO: La presente Resolución surte efectos a partir del 1ro. de octubre del 2001.

TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a los Ministerios de Economía y Planificación y de Trabajo y

Seguridad Social; a los Viceministros, a las Direcciones Ministeriales y en particular a las de Organización y Perfeccionamiento Empresarial, Recursos Humanos, Cuadros y Jurídica, que velarán por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone, así como a la Presidencia de la Empresa de Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de enero del 2002.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones